Núm. 245 Martes 17 de Octubre de 1893 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. || Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ˢ de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. || Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Terneuzen (Países Bajos), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 20 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 4 del presente mes.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Terneuzen, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubieren permanecido en Terneuzen durante la epidemia y hayan salido desde el día 25 inclusive del actual si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 12 de Octubre)

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Kerteli (Mar de Asoff), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de su salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos sin determinación de fecha los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Kerteli, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber ocurrido nuevos casos de cólera en Rotterdam (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se deje sin efecto la Real orden de 6 del actual, que declaró limpias las procedencias de dicho punto y las de los puertos notoriamente comprometidos, y ordenar se despidan á lazareto sucio los buques que hayan salido de dicha población después del 23 de Septiembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 4 inclusive del corriente mes los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Rotterdam, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1893. —González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 13 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, acerca de si los que tienen licencia de caza con arreglo á la ley del Timbre necesitan ó no proveerse además de la de uso de armas cuando con éstas realizan la caza, y la comunicación de la Dirección general de la Guardia civil interesando se dé en la provincia de Avila debido cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre, respecto á la expedición de licencias de caza;

Y resultando que la expresada oficina provincial manifiesta que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, atendiendo al texto literal de los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879, entendien que los cazadores necesitan hallarse provistos de dos licencias, una de caza y otra de uso de armas, fundándose en que suprimidas por la ley del Timbre de 1881 las clases de licencias de caza que establecía el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, de las cuales una era de «uso de armas de caza y para cazar», las licencias de caza que en el día se expenden no suponen las de uso de armas, y que por lo tanto, los que cacen con ellas necesitan proveerse de las dos clases de licencias:

Resultando que la Dirección de la Guardia civil funda su pretensión en el hecho de haberse observado por los individuos del Cuerpo que las licencias de caza se hallan expedidas en una sola, según preceptuaba el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, derogado por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, que exige terminantemente la necesidad de proveerse de ambas licencias para cazar, lo cual se corrobora en la Real orden de 2 de Marzo de 1888 y en el art. 83 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que si bien es cierto que los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 determinan que sólo pueden cazar los que se hallen provistos de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza, no puede deducirse por esto que fuera preciso é indispensable que dichas dos licencias se expidieran en dos distintos documentos, y hasta pudiera estimarse sin objeto tal pretensión, puesto que las licencias para uso de armas de caza y para cazar contienen las dos licencias en un sólo documento, y, por consiguiente, resultan perfectamente cumplidas las disposiciones de la referida ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879:

Considerando que debe tenerse presente que el Real decreto repetido no fué derogado ni podía serlo por la ley del Timbre de 1881, ni por la vigente, en otra cosa que en el valor de las licencias, por la razón de que el Real decreto dictado por el Ministerio de la Gobernación tuvo por objeto regularizar y dar unidad á las disposiciones sobre vigilancia y seguridad pública, relacionadas con el uso de armas y el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y la ley del Timbre regula y determina el impuesto exigible por aquellos servicios que presta al Estado:

Considerando, por tanto, que ambos preceptos deben coexistir, como de hecho existen simultáneamente, armonizando sus respectivas disposiciones el Real decreto imponiendo la obligación de obtener licencia para usar armas y para cazar y pescar, señalando las Autoridades competentes para concederlas, determinando las condiciones de las personas á quienes pueden concederse y garantías que las Autoridades pueden ó deben exigir para otorgar la concesión, fijando

las clases de licencias, y en una palabra, consignando cuanto concierne al ejercicio de la facultad del Gobierno ó de sus Delegados en esa parte del ramo de vigilancia y seguridad; y la ley del Timbre, limitándose en esta parte á determinar las clases de licencias que elaborará la Fábrica Nacional y que se exdenderán por el Estado y sus precios, para hacer efectivo el impuesto que en cuanto á estas licencias se refiere, representa el pago del servicio público de vigilancia que se presta por los funcionarios ó institutos dependientes del Ministerio de la Gobernación, resultando por tanto, que el Real decreto tantas veces citado únicamente ha sido, no derogado, sino modificado en aquella parte en que, armonizando sus disposiciones con la ley de presupuestos entonces vigente, determinó el precio de las licencias que por su índole es variable y no afecta á los preceptos reglamentarios del servicio de que trata:

Y considerando, por último, y en atención á lo expuesto, que debiendo ser una sola la licencia para usar armas de caza y para cazar, según lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en el Real decreto citado, con innegable competencia para determinarlo, y hallándose el precio señalado por la vigente ley del Timbre del Estado á la licencia de caza en proporción con los aumentos acordados á los que antes de dictarse aquel decreto se exigían por las dos licencias separadas de uso de escopeta y de caza, resulta demostrado que no existen méritos para alterar en lo más mínimo el sistema que viene observándose en la expedición de las licencias de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa delegación del Gobierno, se ha servido disponer que deben continuar los Gobernadores concediendo, en el único efecto timbrado denominado licencia de caza que se expende á 30 pesetas; las licencias para uso de armas de caza y para cazar, según dispone el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las dos y quince minutos de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia:

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Bilbao	8	6	Cinco de ellas de días anteriores.
Erandio	2	»	»
Guenes	3	»	»
Sestao	»	1	De días anteriores.
Zona minera en sus distritos, municipios y barrios.			
Gallarta	1	»	»
Pucheta	»	2	De días anteriores.
La Arboleda	»	1	Idem.
Franco Belga	2	»	»
Total	16	10	

Madrid 13 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(*Gaceta* del 14 de Octubre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3899

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 de Mayo último, se inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—*Real orden.*—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 176 créditos comprendidos en la relación primera adicional á la núm. 5 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de las Villas, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste en el cómputo de intereses

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	Total — Pesos	35 por 100 — Pesos
107	92'51	24'97	117'48	41'11
127	154'70	37'12	191'82	67'13
132	119'55	11'95	131'50	46'02
133	164'15	21'33	185'48	64'91
135	182'00	3'64	185'64	64'97
162	131'53	31'56	163'09	57'08
163	137'99	33'11	171'10	59'88
167	137'31	38'12	211'43	74'00
168	112'30	30'32	142'62	49'91
222	161'74	43'66	205'40	71'89
224	106'82	26'70	133'52	46'73
241	122'25	33'00	155'25	54'33
252	112'98	10'16	123'14	43'09
256	141'16	33'87	175'03	61'26

cuyos 176 créditos, con las rectificaciones mencionadas, ascienden á 23.530'46 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 4.552'60 por los intereses devengados; en junto á 28.083'06, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 9.828 pesos 45 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 9.828 pesos 45 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. % del capital é intereses — Pesos
98	Francisco Arévalo Arévalo.	59'69
99	Francisco Arango Amador.	54'80
100	Jenaro Ansorena Obregón.	63'62
101	José Alvarez Romero.	54'70
102	Juan Alvarez Bolaños.	26'67
103	Juan Anguita Molina.	44'68
104	José Arenas Moguer.	50'75
105	Quirico Artal Sucini.	63'70
106	Rafael Aranda Jiménez.	53'28
107	Antonio Baldayo Sánchez.	44'14
108	Antonio Benito Benito.	60'43
109	Francisco Valle Pongo.	41'83
110	Francisco Vera Hidalgo.	58'26
111	Francisco Viera Rodríguez.	56'85
112	Gregorio Vaquero Aniviado.	33'81
113	José Bailón Hurtado.	23'11
114	José Vicens Heras.	54'50
115	Juan Benito Ferri.	48'76
116	José Baños Pizarro.	52'08
117	José Burgos Llanos.	64'75
118	Juan Balguer González.	38'64
119	Juan Valenciano Molina	55'49
120	Manuel Bayo Dávila.	68'93
121	Manuel Barrera González.	66'26
122	Maximino Valiente Suárez.	39'64
123	Pascual Botos Lozano.	69'49
124	Pedro Vives Bruno.	78'35
125	Salvador Bordoy Guerra.	61'07
126	Torcuato Barón Morilla.	57'30
127	Tomás Vinacua Aro	63'33
128	Agustín Campalle González.	76'62
129	Victoriano Carrascosa Colin.	41'34
130	Eligio Calvo García.	59'57
131	Francisco Crispillo Moreno.	54'83
132	Fran.º Castellanos Guerrero.	46'44
133	Feliciano Carreras Riazuelo.	66'64
134	Francisco Casado Casas.	73'13
135	Francisco Calvo Coria.	80'89
136	José Camareno García.	65'79
137	José Clarín Carrascosa.	67'28
138	José Conejero Telles.	54'20
139	José Cansino Montero.	38'11
140	José Cuenca Jiménez.	45'27
141	Juan Chacón Ruiz.	58'64
142	Juan Castro Vieda.	46'60
143	Joaquín Cuenca Bernabé.	47'83
144	Luís Carrero Balaguer.	42'91
145	Lino Chararro Sedén.	59'44
146	Manuel Cordero García.	51'14
147	Rafael Calatayud Daroca.	78'35
148	Rafael Cruz Valenzuela.	49'47
149	Ramón Calafate Cruz.	48'03
150	Ruperto Cerro Pérez.	46'01
151	Simón Corona Lobo.	78'94
152	José Díaz García.	37'53
153	Luís Duval Alcaide.	72'20
154	Rafael Diéguez Gómez.	38'62
155	Santiago Domínguez Matasán	56'94
156	Sebastián Expósito Expósito.	54'08
157	Diego Flores Madruga.	61'06
158	Ginés Ferri Muñoz.	44'82
159	José Ferri Cerdá.	58'35
160	Julián Fernández Dengra.	56'98
161	Nicasio Fernández Cobo.	71'47
162	Pedro Fuentes Fernández.	57'54
163	Antonio Guillén Salas.	59'79
164	Antonio Giral Palacios.	24'20
165	Benito González Reguiro.	79'04
166	Cayetano Gamundi Mateo.	45'94
167	Dionisio García Peña.	77'03
168	Diego Garrido Ruiz.	47'95
169	Doroteo Jiménez García.	61'90
170	Eustaquio González Arias.	49'91
171	Francisco Gorés Rey.	65'59
172	Francisco Garrido Peña.	71'34
173	Felipe González Tovar.	98'12
174	Felipe Gómez Moreno.	66'03
175	Gregorio González Ibáñez.	43'56
176	Juan González Espino.	75'82
177	Juan García Morález.	51'88
178	Juan García Mac Mahón.	39'41
179	Lino Gutiérrez Hernández.	77'31
180	Mateo García Hernández.	52'26
181	Ricardo Jiménez Jiménez.	50'81
182	Santiago García Felipe.	41'95
183	Antonio Hernández Castellón	56'29
184	Claudio Herrero Velazco.	75'39
185	Calixto Hervás Romero.	43'15
186	Joaquín Hernández Recio.	47'68
187	Francisco Iglesias Expósito.	78'98
188	Joaquín Ibáñez Galindo.	78'98
189	Ramón Iglesias Iglesias.	51'83
190	Tadeo Julio Rosell.	50'56
191	Antonio López Rivero.	45'46
192	Bernardo Laso Prieto.	80'45
193	Cayo López Gómez	50'02
194	Diego Luís Ferro.	64'68
195	Eleuterio López Gallo.	47'97
196	José Lucena Moncalba.	80'89
197	Ramón Legale Puch.	58'56
198	Antonio Martín Cabezas.	45'74
199	Antonio Martos Delgado.	54'53
200	Alvaro Márquez Díaz.	46'78
201	Antonio Montero Menado.	69'14
202	Antonio Martín Alcázar.	47'61
203	Antonio Macías Sánchez.	82'44
204	Andrés Moreno Moreno.	44'98
205	Benito Martínez Onrrubia.	43'32
206	Vicente Micó Más.	49'62
207	Casimiro Maestre Herrero.	72'82
208	Celedonio Montilla González.	56'15
209	Dionisio Maza Fombellido.	57'47
210	Esteban Muriel Romeros.	46'83
211	Francisco Morillo Mora.	53'93
212	Francisco Morales González.	24'66
213	Francisco Montanet Bonaret.	56'32
214	Hipólito Marina Zayuelos.	75'47
215	Ignacio Marcos de Dios.	54'23
216	José Muñoz Valle.	44'48
217	Juan Martín Trujillo.	60'31
218	Juan Martín Medrano.	5'64
219	Manuel Martín Sánchez.	79'08
220	Pablo Moreno González.	67'74
221	Sebastián Miralvez Solares.	78'51
222	Segundo Mañero Alcalde.	79'84
223	Tomás Maestro Antonio.	56'46
224	Alfonso Navas Rueda.	47'48
225	Desiderio Navarro López.	54'89
226	Guillermo Nieto Mateo.	38'42
227	José Navarro Carrasco.	65'57
228	Juan Navarro Hernández.	49'04
229	Antonio Pérez Romero.	45'86
230	Angel Pérez Contreras.	62'80
231	Vicente Peña Guerrero.	54'88
232	Francisco del Pozo Santiago.	40'41
233	Jenaro Pasaní Palomero.	42
234	José Pascual del Barco.	59'03
235	Luís Perona Chuschilla.	42'47
236	Martín Pardo del Val.	58'29
237	Pedro Pueyo Fabre.	54'33
238	Pedro Palomino Gallego.	42'58
239	Ramón Pascual Tejo.	60'08
240	Ramón Paz Expósito.	60'09
241	Tomás Pérez Sebastián.	51'26
242	Manuel Quesada Castillo.	49'38
243	Alfonso Rodríguez Cruz.	58'36
244	Francisco Rives Femenias.	79'62
245	Hipólito Ruiz Moreno.	48'73
246	Juan Rodela Jiménez.	58'59
247	Juan Rodríguez Martínez.	66'31
248	Máximo Román López.	46'37
249	Nicolás Rivero García.	53'27
250	Paulino Rodríguez Ortega.	63'70
251	Salvador Roldán Guerrero.	55'03
252	Agustín Sánchez Herrero.	40'65
253	Antonio Sola Soria.	62'16
254	Avelino Sánchez Sánchez.	63'70
255	Vicente Suarez García.	57'70
256	Bartolomé Sánchez Sánchez.	62'74
257	Vicente Salvador Ribes.	56'70
258	Cayetano Sierre Hernández.	80'89
259	Fermín Sánchez Lucas.	71'21
260	Juan Sánchez Sánchez.	56'73
261	Juan Sánchez Cortés.	48'56
262	León Suberbiola Romero.	8'63
263	Miguel Soura Gil.	23'11
264	Mariano Sáez Sabaté.	45'77
265	Manuel Segura Ortega.	69'34
266	Pedro Sanz Cabanero.	60'23
267	Pascual Santa María Sánchez	35'32
268	Rafael Salas González.	59'13
269	Fernando Tovar Paniagua.	62'28
270	José Terol Gasó.	50'98
271	Matías Tortosa Jiménez.	60'14
272	Pedro Troya Ramós.	72'05
273	José Urquiza Villareal.	54'28

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde

luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 12 de Octubre de 1893. —El Gobernador, Julián Settier.

SECCION PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

Sesión del 29 de Agosto de 1893

Previa citación de segunda convocatoria, se reunieron en el local de costumbre bajo la presidencia—por delegación del Sr. Gobernador—Don Antonio Satorras, los Vocales señores Cabré, Ingeniero Jefe de Montes é Ingeniero Secretario, abriéndose la sesión á las once y media de la mañana.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Cabré excusó la asistencia de los Sres. Marqués de Montoliu, Canals y Matheu por encontrarse ausentes de la ciudad, y por igual motivo fué excusada por el Ingeniero Secretario la de los Sres. Querol y Batlle.

El Ingeniero Secretario puso en conocimiento de la Sección haber recibido la orden de la Superioridad por la cual ha de cesar en el cargo que viene desempeñando el 31 del presente mes.

La Sección acordó constara en acta el sentimiento que le causaba verse privada de tan probo é inteligente funcionario, cuyos importantísimos servicios prestados á la provincia en el poco tiempo que desempeñó su cargo son dignos de todo elogio y que vería con gusto su continuación al frente de los trabajos antifiloxéricos, telegrafiando al efecto á los Sres. Ministro de Fomento y Director general de Agricultura rogándoles se sirvan disponer la continuación en esta provincia del Ingeniero Sr. Puig para los trabajos técnicos, ya que por sus relevantes condiciones se ha hecho acreedor á tal distinción y teniendo además en cuenta las innumerables operaciones que se han de efectuar con motivo de la extinción de los focos filoxéricos descubiertos en el Priorato y otros detallados minuciosamente en el plan de campaña, los cuales no pueden sufrir demora por su importancia, y considerando á la vez que el Ingeniero de la Sección Agronómica por los muchos trabajos que pesan sobre él, recargados con la supresión de las Secciones de Fomento, le será imposible á pesar de su celo é interés llevarlos á la práctica, estimó conveniente, caso de que la Dirección se viera en la imposibilidad de acceder á lo solicitado, nombrar al Ingeniero Agrónomo Don Paulino Puig y Baronat auxiliar facultativo al servicio exclusivo de esta Sección de plagas del campo, sufragando los gastos que ocasione su nombramiento á cuenta de la misma y con cargo á los fondos que se reciban del Gobierno para hacer frente á la defensa contra la filoxera.

Asimismo se acordó telegrafiar á los Sres. Ministro de Fomento y Director general de Agricultura encareciéndoles se sirvan conceder á la brevedad posible los fondos solicitados para la extinción de los focos filoxéricos descubiertos recientemente, cuyo plan de operaciones y presupuesto de gastos fué remitido con fecha 13 de los corrientes á la aprobación de la Superioridad.

Puesto á discusión el dictamen emitido por los Sres. Querol y Oliva, ponentes nombrados en sesión de 1.° de los corrientes, el cual quedó sobre la mesa en la última para su estudio, fué aprobado, después de modificar el art. 4.° en la siguiente forma: «La Sección propondrá á la Dirección general de Agricultura autorice la importación de vides resistentes de países invadidos por la plaga á los distritos declarados oficialmente filoxerados ó que en lo sucesivo lo fueran.»

La Sección acordó nombrar Secretario accidental al Vocal de la misma D. Ricardo Cabré hasta que tome posesión el Ingeniero agrónomo D. Joaquín Bernat, nombrado por la Dirección general de Agricultura para desempeñar dicho cargo.

El Sr. Cabré presentó la siguiente ampliación á la moción que hizo en la sesión anterior, la cual dice: «Que en el *Boletín oficial* de la provincia del día 10 de Julio último se publicaron las cuentas de la Comisión provincial de defensa correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio de 1890, apareciendo en las de Abril un gasto de 25 pesetas por su estancia como Vocal delegado en Arbós, siendo así que nunca permaneció en dicho pueblo, y tanto en el mismo mes como en los dos siguientes, varias partidas por supuestos viajes del mismo al Vivero de la Pineda en una tartana, siendo así que estos viajes son también de todo punto inexactos y corresponderán en su caso al Ingeniero de la docente D. Antonio Fernández, pues media la circunstancia de que el Vocal delegado fué siempre al referido Vivero en el carruaje particular del Excmo. Sr. Marqués de Montoliu, sin que tales viajes costasen un solo céntimo á la Comisión, y en tanto no ha podido menos de extrañarle la ocurrencia cuando al presentarse las cuentas de aquellos meses el mismo Vocal reparó las partidas en cuestión por considerar venían á cargo del Ingeniero de la docente, quien realizó los viajes en cumplimiento de su cometido, devengando las correspondientes indemnizaciones.

»Tales inexactitudes, que no pueden resultar en parte alguna, revelan intención manifiesta por parte del que fué Ingeniero Secretario D. Adolfo Virgili para poner en evidencia al Vocal delegado, cuando la intervención de éste produjo resultados económicos, motivando que se le dieran las gracias y se aplaudieran sus actos. En su virtud pide se haga constar la inexactitud que aparece en aquellas cuentas y se proceda á su rectificación oficialmente y en debida forma.»

La Sección acordó que se traigan todos los antecedentes para la próxima sesión.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á la una de la tarde, de cuyos acuerdos certifica.—El Ingeniero Secretario, P. Puig Baronat.—V.° B.°—El Presidente, P. D., Satorras V.

Sesión del 12 de Septiembre de 1893

Previa citación de segunda convocatoria se reunieron en el local de costumbre, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Marqués de Montoliu los Vocales Sres. Satorras, Cabré, Sala é Ingeniero Secretario, abriéndose la sesión á las once y media de la mañana.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Satorras excusó la asistencia de los Sres. Oliva, Canals y Querol, y el Ingeniero Secretario la del señor Batlle.

El Ingeniero Secretario Sr. Bernat puso en conocimiento de la Sección haber tomado posesión de su cargo el día 1.° de los corrientes, poniéndose incondicionalmente á disposición de la Sección para secundar sus iniciativas en pró de los intereses vitícolas de la provincia.

La Sección quedó enterada, agradeciendo los buenos propósitos que animan al nuevo Ingeniero Secretario.

Entrándose en el despacho ordinario se dió cuenta por Secretaría de 19 oficios de igual número de Alcaldes participando no observarse novedad en los viñedos de sus respectivos términos municipales.

De otro del Alcalde de La Bisbal del Panadés, comunicando que hay indicios de la existencia de la filoxera en algunos viñedos del término de su jurisdicción.

De otro del de Conesa participando no haberse hecho nuevos descubrimientos de focos filoxéricos en aquel término municipal.

La Sección quedó enterada.

El Ingeniero Secretario manifestó haber visto con gran sentimiento la moción que el Sr. Cabré presentó en la sesión de 29 de Agosto último, la cual consta en el acta aprobada en el día de hoy;—añadió—que siendo tan evidentes los motivos que para ello tenía excusaba exponerlos á la consideración de lor Sres. Vocales.

Se presentaron por Secretaría, en cumplimiento á lo acordado en la sesión anterior, las cuentas correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio de 1890, aprobadas por la Comisión provincial de defensa contra la filoxera en sesión de 11 de Agosto de 1891, pero en atención á lo manifestado por el Sr. Cabré la Sección acordó que se publiquen de nuevo en el *Boletín oficial* de la provincia, rectificando la parte que no resulte bien extractada de los recibos que obran en dichas cuentas.

El Sr. Cabré propuso, y así se acordó, llamar la atención del Sr. Gobernador respecto el proceder del Alcalde de Valls, por no haber contestado á la comunicación que con fecha 6 de Julio último se le remitió al objeto de que participara si el representante de la casa Miguel Socías y Compañía de San Baudilio de Llobregat que se dedicaba á la venta de vegetales había cumplido en todas sus partes el artículo 5.° de la vigente ley de Filoxera.

También se acordó, á propuesta del Sr. Cabré, reproducir al Sr. Alcalde de esta ciudad el acuerdo tomado en sesión de 6 de Junio último y que se sirva dar parte quincenalmente del estado en que se encuentren los viñedos del término municipal de su jurisdicción.

El Sr. Presidente manifestó que los pueblos de Aldover, Amposta, Cenia, Febró, Mas de Barberáns, Musara y Roquetas no contribuyen al impuesto para filoxera según el reparto aprobado por la Diputación, inserto en el *Boletín oficial* del 27, por suponerse no existen viñedos en sus respectivos términos, y constando que Roquetas, Amposta y algún otro, sino todos, cuentan entre sus cultivos el de la vid, propuso la conveniencia de llamar sobre ello la atención de la Diputación, oficiándose á la vez á la Administración de Contribuciones ó Delegación de Hacienda para que con la urgencia posible manifieste el número de hectáreas de viñedo que tienen amillaradas cada uno de dichos pueblos, y á la vez, para que en vista de los expedientes de adopción de medios que obran en el Negociado de Consumos, se sirva indicar si en los mismos pueblos figura la producción de vinos como uno de los artículos más importantes, objeto del encabezamiento gremial obligatorio, recabándose al propio tiempo de los puestos correspondientes de la Guardia civil por conducto de la Comandancia de esta capital, informen si existen ó no viñedos en los términos de los pueblos antecitados para acordar luego lo procedente, tanto respecto á la exención injustificada en el pago, como por la inexactitud en sus afirmaciones. Así se acordó.

El Sr. Cabré propuso se rogara al Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial designara una parcela de terreno de la Granja Vitícola práctica para plantación de vides americanas madres procedentes del Vivero provincial que posee la Sección, al objeto de hacer ensayos de cultivo de vid americana en tierras de secano, clase de terreno de que carece dicho vivero. Así se acordó.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión á las doce y media, de cuyos acuerdos certifica.—El Ingeniero Secretario, Joaquín Bernat.—V.° B.°—El Presidente, P. D., El Marqués de Montoliu.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3900

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo de la 4.ª zona de Tortosa, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarias que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación; en la inteligencia de que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose fianzas provisionales, y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presten la fianza en metálico ó efectos públicos.

El por menor de la zona que se cita es el siguiente:

Partido de Tortosa

Zona	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse — Pesetas
4.ª	Cénia..........	1.400
	Freginals........	
	Godall.........	
	Ulldecona.......	

Tarragona 13 de Octubre de 1893. —El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm. 3901

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circulares

Con el fin de que esta Administración pueda practicar las liquidaciones de lo que á los Ayuntamientos de la provincia les corresponde satisfacer al Tesoro público por el 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, establecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, y Real decreto de 7 de igual mes de 1891, es indispensable que antes del día 20 del actual mes se sirvan los Sres. Alcaldes remitir á esta Oficina una certificación en que conste la cantidad anual por que se haya su-

bastado el expresado arbitrio. En el caso de que por no haber tenido efecto la subasta se recaude por Administración, remitirán certificación de lo recaudado en el primer trimestre, y sucesivamente conforme estos vayan venciendo igual documento. Si no se hubiere hecho uso de este arbitrio deberá remitirse certificación que así lo acredite.

Tarragona 14 de Octubre de 1893. —El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3902

La lentitud con que los Ayuntamientos vienen cumpliendo el servicio ordenado por el Sr. Delegado de Hacienda en circular publicada en el *Boletín oficial* núm. 235, correspondiente al día 5 del actual, referente á la remisión de las listas cobratorias y recibos talonarios de los recargos municipales, hace prever á esta Administración que llegará la ya muy próxima época en que debe formarse el cargo á los Recaudadores para la cobranza del segundo trimestre sin que el expresado servicio esté terminado, y como esta demora podría ser causa de grave responsabilidad para las expresadas Corporaciones, se les previene que por el primer correo remitan dichos documentos, dando de ello cuenta en oficio separado.

Tarragona 13 de Octubre de 1893. —Pablo Tello.

Núm. 3903

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Barbará

En cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y vocales asociados, he resuelto anunciar por medio del presente la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de varias especies comprendidas en la tarifa 2.ª de consumos en conceptos de arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 10 de Agosto último, por término de un año y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez hábiles, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Casa Capitular, á las once de la mañana y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.483 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en dicha subasta no hubiere remate por falta de postor, se celebrará una segunda en iguales términos, con deducción de la tercera parte de la cantidad que sirve de tipo, el día que haga once hábiles contados desde el en que se haya celebrado la primera, en el mismo local y á las once de la mañana y terminará á las doce de la misma, adjudicándose al más beneficioso postor.

Barbará 14 de Octubre de 1893.— El Alcalde, José Fabregat Porta.

Núm. 3904

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Llorens

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado con autorización de la Superioridad para el año económico 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas.

Llorens 14 de Octubre de 1893.— El Alcalde, Juan Santom.

Núm. 3905

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ciurana

Terminados los repartos de consumos y el de líquidos para el actual ejercicio, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante este plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Ciurana 10 de Octubre de 1893.— El Alcalde, Juan Oliver.

Núm. 3906

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roquetas

Terminada la confección del repartimiento de arbitrios ordinarios y extraordinarios y de líquidos de esta ciudad para el actual año económico de 1893-94, estarán los mismos de manifiesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan los interesados producir las reclamaciones que crean justas, advirtiéndoles que á las cinco de la tarde del día que haga ocho se reunirá la Junta para resolver las que se hayan presentado, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Roquetas 14 de Octubre de 1893.— El Alcalde, Juan Alegret.

Núm. 3907

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cunit

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado con autorización de la Superioridad para el corriente ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contaderos del de la fecha, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Cunit 16 de Octubre de 1893.—El Alcalde, José Farré.

Núm. 3908

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Mora de Ebro

Hallándose terminado el reparto de la contribución de la riqueza urbana declarada á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas, pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Mora de Ebro 14 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Bautista Nogués.

Núm. 3909

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilanova de Prades

Terminados los repartos de consumos y el de líquidos de este distrito municipal para el actual ejercicio de 1893-94, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones sean justas.

Vilanova de Prades 12 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Jaime Domenech.

Núm. 3910

Don Juan Navarro Vallés, Alcalde constitucional de Santa Oliva,

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1893-94. relativo á la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, el reparto de arbitrios extraordinarios, el de consumos y el del encabezamiento gremial sobre el grupo de líquidos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, para que los interesados puedan examinarlos y deducir durante el expresado término las reclamaciones que tengan por conveniente.

Santa Oliva 14 de Octubre de 1893. —Juan Navarro.

Núm. 3911

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de traslado las Escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

ESCUELAS	Dotación — Ptas. Cs
BARCELONA	
Elementales de niños	
Moyá	825
Oristá	825
Elementales de niñas	
Mataró	1375
San Quirico de Tarrasa	625
GERONA	
Elemental de niñas	
San Pedro de Osor	825
LÉRIDA	
Elementales de niños	
Albesa	825
Almacellas	825
Granadella	825
Bordas	625
Castellnou de Seana	625
Durro	625
Llesp	625
Roselló	625
Borjas (Ayudantía)	550
Elemental de niñas	
Monclar (Doncell)	625

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los Maestros disfrutarán habitación decente para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857), y los Ayudantes los emolumentos que determina el art. 4.º del reglamento de 21 de Abril de 1892.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, haciendo constar en ellas la clase, números (impreso y manuscrito), lugar y fecha de la expedición de su cédula personal; las dirigirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, presentándolas en sus Secretarías dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la fecha del *Boletin oficial* de la misma provincia en que se publiquen dichas vacantes. El término de admisión de documentos espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los aspirantes que no se hallen desempeñando en propiedad, á la fecha de este anuncio, plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, acompañarán á sus instancias la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con arreglo á lo prevenido en el art. 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente y además el certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde; debiendo expresar en dichas instancias no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditar que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo; pero los que estuvieren desempeñando cargo tan sólo vendrán obligados á presentar el primero de dichos documentos.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que soliciten al propio tiempo.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los *Boletines oficiales* de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 7 de Octubre de 1893.— El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3912

EDICTO

Don José Vallejo Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en virtud de providencia dictada en diez del actual en méritos de la causa criminal que ante este Juzgado se sigue sobre falsedad, se cita á Francisco Cid, Felipe Tafalla, Domingo Tafalla, Francisco Roig y Antonio Barberá, que antes residian en el arrabal de Jesús, término de esta ciudad, y que hoy se ignora el paradero de los mismos por no habérseles encontrado cuando se les fué á citar, para que dentro el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á once de Octubre de mil ochocientos noventa y tres. —José Vallejo.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Forma parte del presente número el pliego 29 de las actas de las sesiones de la Comisión provincial.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo